



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRIMERA SESIÓN
ORDINARIA 2025
09 DE ABRIL DE 2025



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 39, párrafo cuarto, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



C. P. Javier Cervantes Martínez

Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

En términos de lo dispuesto el artículo 7, fracción X, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con en relación con el numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 39, párrafo cuarto, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mtro. Arturo Serrano Meneses

Titular del Órgano Interno de Control

En términos de lo dispuesto el artículo 203, así como, lo previsto en el artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 39, párrafo cuarto, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Derivado del Acta de Instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 39 y 40, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 281, fracciones II y IV, 285, 286, 287 y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, siendo las veinte horas con treinta y ocho minutos del nueve de abril de dos mil veinticinco, la Secretaria Técnica del Comité remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, así como las propuestas de determinación, con la finalidad de dar inicio a la celebración de la **Primera Sesión Ordinaria 2025** bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día**
- II. Aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones.**
- III. Aprobación del acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de 2025 del Comité de Transparencia celebrada el 01 de abril de 2025.**
- IV. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información solicitada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
 - A.1. Folio 330024625000461
 - A.2. Folio 330024625000462
 - A.3. Folio 330024625000475
 - A.4. Folio 330024625000521
 - A.5. Folio 330024625000587
 - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**
 - B.1. Folio 330024625000556
 - B.2. Folio 330024625000573
 - B.3. Folio 330024625000586
 - B.4. Folio 330024625000558
 - B.5. Folio 330024625000559
 - B.6. Folio 330024625000560



- B.7. Folio 330024625000561
- B.8. Folio 330024625000562
- B.9. Folio 330024625000576
- B.10. Folio 330024625000578
- B.11. Folio 330024625000579
- B.12. Folio 330024625000593
- B.13. Folio 330024625000601
- B.14. Folio 330024625000571
- B.15. Folio 330024625000555
- B.16. Folio 330024625000582
- B.17. Folio 330024625000566
- B.18. Folio 330024625000587
- B.19. Folio 330024625000599
- B.20. Folio 330024625000567
- B.21. Folio 330024625000568
- B.22. Folio 330024625000569
- B.23. Folio 330024625000577
- B.24. Folio 330024625000580
- B.25. Folio 330024625000590
- B.26. Folio 330024625000598
- B.27. Folio 330024625000602
- B.28. Folio 330024625000581
- B.29. Folio 330024625000583
- B.30. Folio 330024625000595
- B.31. Folio 330024625000606
- B.32. Folio 330024625000607
- B.33. Folio 330024625000588
- B.34. Folio 330024625000589
- B.35. Folio 330024625000596
- B.36. Folio 330024625000597
- B.37. Folio 330024625000584
- B.38. Folio 330024625000592
- B.39. Folio 330024625000594

C. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales:

- C.1. Folio 3300246250000601

V. Asuntos generales.

PUNTO 1.

Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Por consiguiente, derivado del análisis de los asuntos presentados, los integrantes del Comité de Transparencia, emitieron su voto para cada uno de los casos listados en el orden del día, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Órgano Colegiado, la Secretaria Técnica del Comité toma nota de cada una de las resoluciones e informa a los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión citada al rubro.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Aprobación del orden del día.

Una vez verificado el quórum legal, se declaró iniciada la sesión; acto seguido, el orden del día se aprobó por unanimidad de votos.

II. Aprobación del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad de votos aprueban el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones.

III. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad de votos aprueban el Acta de la **Décima Segunda Sesión Ordinaria de 2025** que se registra en la gestión de la Fiscalía General de la República, **celebrada 01 de abril de 2025**.

IV. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaria Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasman a continuación.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1.

FOLIO: 330024625000461

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 110, fracciones I y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Copia digital (en formato PDF o similar) de las políticas, lineamientos, recomendaciones, circulares, oficios o guías internas que promuevan, regulen o recomienden el uso de software libre o de código



abierto dentro de la institución. Se solicita la versión más reciente de estos documentos. Inventario: Si la institución cuenta con un inventario, catálogo, registro o listado (formal o informal) de aplicaciones de software libre o de código abierto que se utilicen en sus sistemas, procesos o servicios, solicito acceso a una versión pública de este, que no revele información técnica sensible o que pueda comprometer la seguridad. Si no existe un inventario formal, se solicita un listado (tan completo como sea posible) de las principales herramientas de software libre o de código abierto utilizadas, indicando su función general (ej., sistema operativo, gestor de base de datos, herramienta de ofimática, etc.). Estimación de ahorros: Si la institución ha realizado estudios, análisis, evaluaciones o estimaciones sobre los ahorros (económicos o de otro tipo) generados o potenciales por el uso de software libre o de código abierto, solicito copia de estos documentos (versiones públicas, si es necesario)" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto se actualiza una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracciones I y VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales décimo octavo y vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lo anterior, toda vez que se podría comprometer la seguridad pública e incentivar la comisión de delitos de carácter cibernético en contra de esta Fiscalía, obstaculizando la investigación y persecución de los delitos del orden federal; preceptos normativos que se citan a continuación para su pronta referencia:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

"

...

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

...
Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos."

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporcionan la prueba de daño, que guardan relación con las razones y/o motivos torales para pronunciarse conforme a lo anteriormente expuesto; esto a través de la acreditación de los siguientes elementos:

- **ARTÍCULO 110, FRACCIÓN I, LFTAIP. (Seguridad pública)**

I. Riesgo real, demostrable e identificable. Los artículos 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República contemplan por una parte a esta Fiscalía General como un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que organiza al Ministerio Público de la Federación como encargado de la persecución e investigación de delitos federales; y por otra parte a la seguridad pública como una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, lo cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos.

Además, es importante destacar que la competencia de la Unidad Especializada de Infraestructura Tecnológica, Comunicaciones y Sistemas se encuentra establecida en los artículos 5 fracción XII inciso d y; 192 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República que establece entre sus facultades la de coordinar que se provean los servicios de telefonía, comunicaciones, informática, internet, centro de datos e infraestructura tecnológica de la institución a las Unidades Administrativas, para el eficiente y eficaz desarrollo de sus funciones sustantivas.

Hacer público cualquier dato referente a si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República revelaría datos concernientes a la capacidad de repuesta tecnológica e informática de esta institución, que es utilizada por el personal de la Fiscalía, para la investigación y persecución de los delitos que hacen efectiva la seguridad pública. Es por ello que hacer pública la información que se solicita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad pública y nacional, debido a que dar a conocer el nombre del software libre o de código abierto y su función, que se utiliza en el proceso de desarrollo de los sistemas informáticos institucionales, implica dar a conocer especificaciones técnicas concernientes a la capacidad de respuesta tecnológica e informática de esta institución, que es utilizada por el personal de la Fiscalía, para la investigación y persecución de los delitos que hacen efectiva la seguridad pública.

Un programa de software libre permite a los usuarios:

- Ejecutar el programa con cualquier propósito
- Estudiar cómo funciona el programa y cambiarlo como se desee.
- Distribuir copias del programa a otros.
- Distribuir copias de las versiones modificadas a terceros.



El software de código abierto es aquél cuyo código fuente está disponible para su estudio y modificación.

Es por ello, que dar a conocer si dentro de la institución se utiliza o no software libre o de código abierto, cuál se utiliza y su funcionalidad, puede revelar características e incluso vulnerabilidades en la seguridad de los sistemas, lo que podría ser aprovechado por atacantes malintencionados para acceder a información confidencial, dañar los sistemas o interrumpir los servicios.

El acceso abierto significa que el código está disponible para todos, lo que genera oportunidades para las amenazas cibernéticas, también puede presentar a los actores de amenazas oportunidades para obtener acceso a redes e información.

Al respecto, resulta importante considerar que difundir los detalles técnicos del software libre o de código abierto que se utilice en sistemas, procesos o servicios, ante el auge tecnológico, al alcance de cualquier ciudadano o bien, de integrantes de la delincuencia organizada, podría potencialmente convertirse en un riesgo, representando una amenaza a la seguridad pública, pues ante tal escenario se verían afectadas investigaciones de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República.

Ahora bien, difundir cualquier dato o información relacionada con el software libre o de código abierto, revelaría datos concernientes a la capacidad de respuesta tecnológica e informática e implicaría revelar el estado de fuerza de la Institución, ya sea en el sentido de la infraestructura tecnológica con la que cuenta o de la que carece, lo que causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de este órgano autónomo encargado de la Seguridad Pública, lo que constituye un riesgo real y una amenaza a la seguridad pública que conforme el artículo 21, párrafo noveno constitucional comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley.

En ese contexto se procede a señalar el daño real, demostrable e identificable que ocasionaría entregar la relación de software libre o código abierto empleado por esta Fiscalía General, caso por caso, según lo siguiente:

En ese sentido se reserva la información referente a si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios, cuáles se utilizan y sus funcionalidades, ya que de difundirla, se podrían realizar ataques para dañar las fuentes de información o causar inestabilidad en los sistemas, toda vez que algún ciudadano con conocimiento informático, o bien miembro de la delincuencia organizada, conociendo dicha información podría realizar ingeniería inversa y obtener información que le permita adoptar otras medidas para acceder a redes e información.

Por lo tanto, el software libre o de código abierto constituyen datos técnicos de la infraestructura tecnológica que se utiliza para realizar actos de investigación de los delitos, bajo la conducción y mando del agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.



En general, el software libre o de código abierto puede ser utilizado en redes, computación en la nube y en el desarrollo de aplicaciones y sitios web, por ende, de revelarse pueden ser aprovechados por agentes externos y la delincuencia para conocer la capacidad de reacción de esta Fiscalía General de la República en la investigación de los delitos, pues con ello, se facilitaría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos identifiquen posibles vulnerabilidades con el objetivo de ejecutar posibles ataques remotos, accesos no autorizados y con ello, eludir las diversas acciones tácticas y estratégicas encaminadas a la investigación de los delitos del orden federal y local.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto a las políticas o temas de seguridad nacional, pues los sistemas informáticos y sitios web podrían verse vulnerados y con ello perder su efectividad atendiendo a la finalidad de la generación de inteligencia que permitan obtener un juicio favorable en contra de elementos de la delincuencia organizada y el auxilio de víctimas de delito.

Desde esa perspectiva, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, dar a conocer si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República, revelaría datos concernientes a la capacidad de repuesta tecnológica e informática de esta institución, puestos a disposición de personas ajenas a las Instituciones de seguridad, implicaría que dicha información llegara a manos de los integrantes de grupos delictivos, lo que, considerando las condiciones de determinadas zonas del país, en las que la existencia de mercados criminales cada vez más amplios y el creciente surgimiento de organizaciones delincuenciales de corte trasnacional, representa un riesgo de perjuicio al orden público y la paz social, pues se podría atentar en contra de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

De ahí, es dable colegir que las medidas que implemente esta Fiscalía General de la República, o cualquier otra institución encargada de preservar la seguridad pública, deben ser verdaderamente funcionales para garantizar su eficacia, por lo que, revelar cualquier tipo de información al respecto, no solo afecta el intercambio de información en la materia, sino que entorpecería las diversas fuentes de información y con ellos la persecución de los delitos, considerando que la información incide de manera directa en las tácticas para el combate a la delincuencia y en la toma de decisiones al respecto.

- II. Perjuicio que supera el interés público.** El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se



busca es el orden público y la paz social, a través de la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para la consecución de la seguridad pública como función a cargo del Estado, en este caso de esta Institución como representante social de la federación encargado de la investigación y persecución de los delitos.

En ese tenor, dar a conocer si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República, revelaría datos concernientes a la capacidad de repuesta tecnológica e informática de esta institución, lo que supone un perjuicio que supera el interés público general, pues, poner en riesgo la investigación de los delitos impide el cumplimiento de la seguridad pública, que constituye aquella función del Estado, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

Lo anterior, ya que la difusión de los detalles técnicos del software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República, permitiría que organizaciones criminales o personas con fines delictivos pudieran acceder a información confidencial, dañar los sistemas o interrumpir los servicios, e incluso anular la eficiencia de los algoritmos implementados, impactando la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución de procuración de justicia, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno y 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

En ese orden de ideas se reitera que con la entrega de la información solicitada se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas. y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.

El divulgar la información referente a si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución, para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, la información requerida, es decir proporcionar la información correspondiente a si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República, revelaría datos concernientes a la capacidad de repuesta tecnológica e informática de esta institución, utilizados para cumplimentar las facultades constitucionales conferidas a este sujeto obligado, la individualización de los casos, es decir, el resto de la información se proporciona, por lo que la atención se apega al principio de máxima publicidad y al mismo tiempo se cumple con la obligación por parte de esta Institución del debido resguardo de la información que obra en los archivos institucionales y que con su divulgación se causaría una afectación a los interés institucionales.

En ese sentido, la presente clasificación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que se justifica reservar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de este sujeto obligado en materia de seguridad pública, en su vertiente de procuración de justicia, esto es, en la investigación de los delitos del orden federal, ya que, con la difusión de la información se pueden revelar vulnerabilidades en la seguridad de los sistemas, lo que podría ser aprovechado por atacantes malintencionados para acceder a información confidencial, dañar los sistemas o interrumpir los servicios y con ello menoscabar las funciones de la Fiscalía General de la República.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información referente a si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República, cuales se utilizan y sus funcionalidades, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información porque se encuentra justificada al tratarse de especificaciones que contribuyen a las tareas de investigación y persecución de los delitos asignadas al Ministerio Público de la Federación, de ahí que se considere que la reserva de dichos datos, es el medio menos restrictivo y que aporte mayor seguridad a la colectividad.

Difundir las características de la tecnología utilizada para el desarrollo de actividades que permitan coadyuvar con el Agente del Ministerio Público de la Federación a través de la elaboración de diversos productos de inteligencia. Representa una sublevación que amenaza el orden institucional del Estado mexicano, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, integridad y el ejercicio de los derechos de las personas así como el mantenimiento del orden público.

En razón de lo anterior, la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional a atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública y Nacional, y en las acciones tendientes a su preservación, en este sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos, el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida al interés privado.

- **ARTÍCULO 110, FRACCIÓN VII, LFTAIP. (Persecución de delitos)**

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable.** Como se mencionó anteriormente, la persecución de los delitos constituye una facultad legalmente conferida a este Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, a fin de preservar en general el orden público y la paz social a través de una procuración de la justicia eficaz, con el objeto de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.

Bajo esa premisa fundamental, los aludidos Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información, disponen con claridad que, si con la difusión de determinada información se obstruyen las funciones que ejerce el Ministerio Público en un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, se le podrá considerar a esa información como clasificada como reservada.

En ese orden de ideas, se reitera que, se reserva la información referente a si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República, cuales se utilizan y sus funcionalidades, ya que se revelarían detalles técnicos sobre los sistemas informáticos institucionales y sitios web, que incluso pueden revelar vulnerabilidades en la seguridad de los sistemas y los portales, lo que podría ser aprovechado por atacantes malintencionados para acceder a información confidencial, dañar los sistemas o interrumpir los servicios, con el fin de realizar ataques para dañar las fuentes de información o causar inestabilidad en los sistemas, o bien adoptar otras medidas para anular la eficiencia de los algoritmos implementados.

En ese sentido se reserva la información, ya que conociendo el software libre o de código abierto que se utiliza en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República se podrían ejecutar tareas automatizadas para inferir los contratos de servicio y realizar ataques para dañar las fuentes de información o causar inestabilidad en los sistemas, ya que, algún ciudadano con conocimiento informático, o bien miembro de la delincuencia organizada, podría realizar ingeniería inversa y obtener información que le permita adoptar otras medidas en contra de los sistemas informáticos y portales web institucionales.

Por lo tanto, la información del software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República, constituyen datos técnicos de la infraestructura tecnológica que se utiliza para realizar actos de investigación de los delitos, bajo la conducción y mando del agente del Ministerio Público de la Federación, a fin de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente.

En ese contexto, el divulgar la información solicitada, implica revelar datos técnicos y tecnología (software) y productos que se utilizan para el desarrollo de las actividades institucionales, de conformidad con el artículo 102, Apartado A párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, párrafo segundo y 102, Apartado A constitucionales, los cuales resultan esenciales en las labores cotidianas para esta Fiscalía General de la República, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 20, Apartado A



fracción I Constitucional, respecto del objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En esa tesitura resulta un riesgo real, demostrable e identificable la divulgación de la información que se solicita, ya que revelaría datos concernientes a la capacidad de respuesta tecnológica e informática de esta institución al contener características que conllevarían identificar el tipo de tecnología utilizada para el manejo de la información a cargo de autoridades de los distintos órdenes de gobierno, relevante para la procuración de justicia.

El conocimiento público de esta información podría traer como consecuencia que individuos o grupos delincuenciales utilicen los datos en referencia para atentar en cualquier momento contra de las acciones de esta Fiscalía General de la República respecto de la delincuencia organizada, pues conociendo si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República, cuales se utilizan y su funcionalidad, podrían ejecutar tareas automatizadas para realizar ataques para dañar las fuentes de información o causar inestabilidad en los sistemas.

En este orden de ideas, si se ventilara la información que se solicita, se vulneraría el sigilo de las técnicas de investigación utilizadas para lograr la intención del legislador y con ello obtener casos de éxito en la investigación de los delitos.

Es así que, al encontrarse frente a organizaciones delictivas estructuradas a través de grupos o células, se puede afirmar que se necesita conservar el mayor sigilo no tan solo en las propias técnicas de investigación del delito que le compete investigar a esta Fiscalía, sino también en la infraestructura con la que los lleva a cabo, puesto que los miembros de la delincuencia organizada han establecido una perfecta división del trabajo, en donde su comportamiento representa la actuación fraccionada de una voluntad común y así con esa comunicabilidad de acciones y circunstancias se encuentran potencialmente preparados para ejecutar diversos delitos de los señalados en el propio artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues conscientes de su estancia en la agrupación, los miembros de dicho conglomerado criminal realizan conductas permanentes que por sí o unidas con otras, tienen como finalidad la de ejecutar los delitos mencionados.

Así las cosas, se precisa que, con la divulgación de los detalles de si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios de la Fiscalía General de la República, se actualiza un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público consistente en la persecución de los delitos, en virtud de que se pone en riesgo la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, con lo que se imposibilita la concreción de un orden público y de la paz social.

Así, como se ha señalado en argumentos precedentes, el hecho de que personas pertenecientes al crimen organizado tengan conocimiento de información sobre datos concretos inherentes a especificaciones técnicas, les permite allegarse de información de las indagatorias que, tanto las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de La República, como la autoridad investigadora, tienen el deber de resguardar, tal y como lo mandata el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 128 y 129 que



conjuntamente señalan que en todas las etapas de procedimiento penal el Ministerio Público debe actuar con absoluto apego a la constitución, a dicho Código y a la normatividad aplicable, conduciendo la investigación con la diligencia necesaria que permita garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General de la República, en sus artículos 4 y 5 disponen que, en general las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, y específicamente el Ministerio Público de la Federación, como representante de los intereses de la sociedad en la investigación y persecución de los delitos federales, regirán su actuación con apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, perspectiva de protección integral a los derechos de la niñez y adolescencia y debida diligencia, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las personas imputadas y las víctimas.

En complemento con lo expuesto, los artículos 47 y 97 de la aludida ley de esta Fiscalía General, disponen que es obligación de las personas servidoras públicas que la integran, preservar la secrecía, reserva y confidencialidad de las bases de datos, sistemas, registros, archivos y asuntos que conozcan que contengan información relacionada con datos personales o con datos de los actos de investigación.

La información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social que la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de los delitos, persigue y que se pondría en riesgo al revelar lo solicitado, por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad, está por encima del ejercicio de transparencia aludido, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal, se obtenga la reparación del daño a las víctimas del delito y la justicia; por ende, la investigación y persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

De esa manera, se concluye que la divulgación de datos específicos del software libre o de código abierto, en la función de esta institución en la persecución de los delitos federales, atentaría en contra de lo dispuesto en la diversa normativa en la materia, relativa a la secrecía y sigilo de las investigaciones, además, se causaría una afectación al debido proceso, lo que mermaría la capacidad del Ministerio Público de la Federación en la búsqueda de una procuración de justicia eficaz, que permita la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos para la consecución del orden y la paz pública.

Asimismo, el proporcionar la información de referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se vincularía con información sustancial, utilizada para la realización de las funciones sustantivas de la Institución, lo que vulnera la capacidad con la que cuenta la Fiscalía General de la República para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal, que llevan a cabo de forma esencial los agentes del Ministerio Público de la Federación, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, información que de ser conocida por grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de

la comisión de un ilícito, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos que son competencia de esta Fiscalía.

II. Perjuicio que supera el interés público. El riesgo de perjuicio que supondría la publicidad de la información supera el interés público general, pues si bien es cierto que el acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativa Ley General, como un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado y que, en su atención los sujetos obligados invariablemente deberán apegarse al principio de máxima publicidad; también lo es que, con la difusión de la información sobre la individualización de los casos y el riesgo ya descrito que supone su publicación, se vulnera un interés público superior y colectivo, frente a uno individual o particular y fortuito, pues con la clasificación de la información que se invoca, lo que se busca es una efectiva persecución de los delitos con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas a efecto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ese tenor de ideas, la información solicitada no supera el interés público en el presente caso, es decir, el interés social de la actividad constitucionalmente asignada al Ministerio Público de la Federación, consistente en la persecución de los delitos, pues se pondría en riesgo al revelar atributos clave de los sistemas de información institucionales útiles para acreditar la comprobación de la culpabilidad de los delitos; por lo que se encuentra por encima de un interés particular de conocer la información solicitada, toda vez que el éxito de la investigación que representa en beneficio de la sociedad que está por encima del ejercicio de la transparencia aludida, pues a la sociedad le interesa que se cumpla el objeto del proceso penal. Esto es el interés público en la persecución de los delitos se ubica por encima de los intereses particulares de conocer este tipo de información.

En este sentido, la clasificación de la información atiende a un ejercicio de ponderación de derechos, en el que se coloca al interés general por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones principales de esta Fiscalía, son entre otras; la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; etcétera; por lo que la divulgación de la información constituiría un riesgo en perjuicio a la seguridad general, misma que esta Fiscalía, tiene como obligación garantizar a la Sociedad; toda vez que de conocer la información, la delincuencia organizada la utilizaría en pro de la capacidad de respuesta de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación ante el esclarecimiento y persecución de los delitos del orden federal.

III. Principio de proporcionalidad. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si

bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

En ese sentido, el clasificar los datos peticionados, se traduce en la salvaguarda de un interés general sobre un interés individual, es decir, se privilegia la salvaguarda de la sociedad al encontrarse esta Institución facultada para la persecución de delitos del orden federal, ello en virtud de que al obtener información de manera "desagregada" su conjunción se encuentra relacionada con herramientas encargadas de generar información para acreditar la comisión de delitos: lo cual resulta de mayor relevancia para la sociedad.

Robustece lo anterior lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de junio de 2019, al fallar la contradicción de tesis 149/2019, pues hizo referencia a que el mandato legislativo consistente en la estricta reserva de la indagatoria, obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

De ahí que la reserva invocada sea proporcionalmente válida ante el derecho de acceso a la información, debiendo prevalecer la reserva pues es necesario que el Estado cumpla con los objetivos del proceso penal, esto es: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña o desempeñó el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, el revelar si se utiliza o no software libre o de código abierto en los sistemas, procesos y servicios que de la Fiscalía General de la República que se utilizan para investigar y perseguir delitos federales, expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas; por lo que, se concluye que clasificar como reservada la información que se solicita, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se



conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0001/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracciones I y VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

A.2.

FOLIO: 330024625000462

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SOLICITUD:

"si la persona de nombre [...] de fecha de nacimiento [...], CURP [...], laboro en dicha institucion ya que al parecer fue agente del Ministerio Publico Federal. los lugares de adscripcion donde estuvo dicha funcionaria publica El puesto que tuvo fecha de ingreso y fecha de egreso si estuvo en academia y/o capacitacion para ser agente del Ministerio Publico Federal si en dicha academia recibio capacitacion de armas de fuego, y en caso de ser asi indique la materia si fue teorica o practica o ambas. si tuvo porte de armas de fuego si manifesto ante dicha autoridad que tenia un hermano de nombre [...] que estaba ligado con delitos. si para ser funcionario publico en dicha institucion como agente del Ministerio Publico Federal se permite consumir marihuana o drogas, asi como tener hermanos ligados alguna carpeta de investigacion de indole penal si la funcionaria referida manifesto que su hermano [...] estuvo detenido y se le emitio sentencia condenatoria en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juarez, por el delito de armas de fuego y explosivos del uso exclusivo del ejercito, armada y fuerza area nacional, tenia la obligacion de hacerlo. en ese momento [...] estaba fungiendo como agente del Ministerio Publico Federal en Ciudad Juarez. los requisitos para ser agente del Ministerio Publico Federal si durante su funcion como agente de Ministerio Publico Federal tuvo quejas o denuncias sobre el actuar de dicha funcionaria publica y sobre que tipo de quejas se trato." (Sic)



UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Oficialía Mayor**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto se actualiza una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o no de la información solicitada, en virtud de que hacerlo sería proporcional a aseverar la adscripción de la persona de su interés como personal de la institución, situación que podría atentar, en su caso, en contra de su vida, seguridad y salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo Tercero, mismos que prevén lo siguiente:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física"

Por su parte, los numerales Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mencionan:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la **información como reservada**, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario **acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión**".

De lo expuesto, se desprende que como información reservada es posible clasificar a aquella que pone en riesgo la vida, seguridad, salud, integridad y los derechos de las personas, así como a aquella que pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

En ese contexto, se precisa que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la controversia constitucional 325/19¹, determinó que hacer pública la información que permita la identificación del personal sustantivo de esta Fiscalía, no solo pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, sino que también provoca una afectación a la obligación constitucional de garantizar la seguridad pública a través de la investigación y persecución de los delitos.**

En dicha resolución, el Alto Tribunal sostuvo que el personal adscrito a esta Fiscalía tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, **permitir a los agentes criminales la identificación de estas personas, implicaría revelar la capacidad de fuerza y reacción de la Fiscalía General de la República.**

¹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/resoluciones/documentos/CC-325-2019-Engrose.pdf>

De esa manera, concluyó que **difundir esa información a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, debilitaría la seguridad pública y con ello la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas.**

Para lo anterior, debe ser considerado el uso de la llamada "**teoría del mosaico**", metodología utilizada para recopilar piezas de información dispersa y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico", lo que en el presente caso implicaría no solo saber quiénes son, cuántos son y dónde están adscritos, sino que también implica deducir una vulnerabilidad susceptible de explotación para fines mal intencionados.

Inclusive, en su voto aclaratorio la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** recalcó que estaba de por medio la integridad de los servidores públicos, que son quienes materializan las funciones constitucionales de esta Fiscalía General, pues es un hecho notorio el clima de violencia criminal en la que ejercen sus funciones; por lo que, la protección de reserva incluye a todos sus integrantes, sin discriminar a ninguno y mucho menos privarlo de la protección de sus datos, ya que la Constitución en su artículo 21 establece que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben ser protegidos sin distinción, como lo sostuvo la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Por tanto, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido constitucionalmente, el aludido Tribunal Supremo al resolver el **amparo directo 2931/2015**, dejó claro que no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública.

En consecuencia, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que las causales de reserva se deben fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, en virtud de que afirmar o negar la información solicitada, podría repercutir en atentar de manera directa en contra de la **vida**, así como de la **seguridad** y también de la **salud** de cualquier persona que pudiera estar adscrita a la Fiscalía General de la República, e inclusive de su círculo cercano, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para interceptarlos y amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra.

En ese sentido, difundir la información solicitada ocasionaría un riesgo a los tres citados derechos, que, si bien son conceptos distintos, los mismos convergen y se entrelazan entre sí, siendo de primordial importancia tutelar los mismos y evitar sean transgredidos, puesto que, de trasgredir el primero, se correría el riesgo de vulnerar el segundo, y de quebrantarse el segundo, se estaría en un riesgo inminente de afectar potencialmente al tercero.



De ahí, que resulte importante resaltar que el derecho de las personas a estar o a sentirse seguras, sin peligro, protegidas, confiadas, estables y tranquilas, encuentre su fundamento en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el artículo 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 y 5 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que facultan al Ministerio Público como encargado de la persecución e investigación de delitos para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Por otra parte, el derecho a la salud se define como el estado en el que ser humano se desempeña día a día con vigor, vitalidad, lozanía, bienestar, fortaleza, energía, robustez, sanidad, salubridad, por lo que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, advierte que toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure la salud y el bienestar. Finalmente, el derecho a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y al de la vida.

Así, el Estado y por lo tanto, esta institución de procuración de justicia, tiene la obligación de preservar estos tres derechos fundamentales de todo ser humano, a que se respete y se preserve su salud, situación que no excluye a las personas servidoras públicas adscritas a esta institución, sino que por el contrario, debido a la naturaleza de sus funciones, resulta de vital importancia, pues éstos podrían ser blanco de ataques por parte de los grupos delincuenciales, toda vez que tienen entre otras, la facultad de iniciar y conducir las investigaciones de los delitos del orden federal, así como de los del fuero común respecto de los cuales se haya ejercido la facultad de atracción, participar en todas las etapas del procedimiento penal, desde la investigación inicial, hasta el dictado de la sentencia, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; es decir, tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos.

En ese contexto, se debe destacar que dicho personal tiene intervención en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en los mercados criminales más peligrosos de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal que labora en esta Fiscalía General de la República, como los que se solicitan en el presente caso, no solo revelaría la capacidad de reacción de esta Institución; sino se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, del personal que se hiciera identificable, incluso la de sus familiares.

En ese mismo sentido, es importante considerar que revelar la información de las personas servidoras públicas, las expone a distintos tipos de riesgos, pues únicamente con entregar su nombre y cargo, se accedería a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas, con lo que serían identificables en modo, tiempo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, se conocería su ubicación y actividades rutinarias, siendo de utilidad para interceptarlas.

Por lo anterior, se concluye que la divulgación de la identidad, cargo y demás datos concentrados de las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y

persecución de delitos federales, así como la exposición de dicha información a la delincuencia, podría poner en peligro la vida, seguridad y salud de dichos individuos. En consecuencia, esta revelación podría dar lugar a actos de intimidación, coacción, violencia, u actos inhumanos para allegarse de información o mermar la capacidad de investigación el Ministerio Público de la Federación.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos de identificación de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en esta Fiscalía General de la República, supera el interés público general de que se difunda,** toda vez que conociendo el nombre y cargo de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian; por lo que entregar el nombre e información, en este caso, de las personas agentes del Ministerio Público de la Federación que laboran en la Institución, pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares y amigos.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa la información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a lo expuesto, es fundamental destacar que la Fiscalía General de la República, funciona como una corporación compuesta por eslabones interdependientes. Si uno de estos eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones impacta directamente en las demás áreas de la Institución. En este sentido, revelar información que ponga en riesgo una parte crucial de la Fiscalía no solo afectaría su operatividad, sino que podría vulnerar la seguridad, vida y salud de sus servidores públicos, exponiéndolos a graves riesgos y amenazas.

En este sentido, la clasificación de la información representa un ejercicio de ponderación de derechos, donde el interés general se coloca por encima de intereses particulares, ya que la protección del interés público, que incluye la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, tiene un alcance jurídico superior al de la tutela de los intereses

privados, ya que su objetivo final es garantizar el bienestar colectivo y la estabilidad del Estado.

Robustece todo lo anterior, el precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 437/2022, en el párrafo 126, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215, 216, 217 y 223, así como el décimo primero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria para todas las autoridades, en el sentido de que "hay que tener en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos es necesaria para esta finalidad, ya que, hay información que puede poner en peligro la vida o la integridad del funcionario y ninguna justificación o prueba de interés público puede superar un riesgo de este tipo."

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que si bien, el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas y sus círculos más cercanos.

En ese sentido, es que se concluye que clasificar como reservada resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones, **pues no existe prueba de interés público que pueda superar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas.**

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0002/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

A.3.

FOLIO: 330024625000475

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Solicito el informe completo sobre la identificación genética del Comandante [...], incluyendo detalles sobre los análisis realizados, las técnicas utilizadas, los resultados obtenidos y cualquier información relevante que respalde dicha identificación." (sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Agencia de Investigación Criminal**.

ANÁLISIS:

La información requerida se relaciona con un expediente de investigación que no actualiza el supuesto de publicidad establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actualizando para tal efecto la clasificación de reserva en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"

"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Concatenado con lo anterior, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme."

Por lo antes señalado, es importante destacar que, si bien, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales refiere que para efectos de acceso a la información, únicamente se

deberá proporcionar la versión pública de la determinación del no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que, también prevé que **la determinación se otorgará únicamente cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **situación que no acontece en la especie**.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales, así como en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una averiguación previa contravendría lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

- II. Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

*"[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.*

68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]” (sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

III. Principio de proporcionalidad: la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la averiguación previa tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

“Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;** [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

“Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**”



Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0003/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** del expediente de investigación toda vez que no ha transcurrido el plazo de prescripción que señala el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable a la indagatoria en comento, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción XII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, ello atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

A.4.

FOLIO: 330024625000521

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 110, fracción XII en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"Solicito la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación abiertas durante los años 2023 y 2024 que tengan relación con la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa. No omito señalar que se trata de un caso declarado como "grave violación a los derechos humanos" por lo que quedaría exento de reserva según el artículo 115 de la Ley de Transparencia" (Sic.)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos**.

ANÁLISIS:

La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, por conducto de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa manifestó que:

"Atendiendo al contenido de la solicitud de mérito, se hace de conocimiento que, esta Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, **se encuentra jurídicamente imposibilitada** para divulgar la información descrita, es decir: *"la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación"* **toda vez que la información requerida por el particular se encuentra dentro de la hipótesis de información clasificada como reservada y confidencial** en términos de lo dispuesto en los **artículos 110, fracción XII y 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas, en concatenación a la **secrecia inherente a la investigación penal**, prevista en los numerales: **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)** y 97 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, disposiciones normativas que a la letra establecen:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)"

Trigésimo primero. *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

"Artículo 218. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. [...]"*

"Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Se advierte de lo anterior, que la autoridad Ministerial a cargo de la información contenida en las indagatorias de índole delictivo contiene información que debe mantenerse en la mayor secrecía; cuya revelación por parte de la autoridad Ministerial Federal implicaría una franca violación a lo establecido en el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma el Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

"Artículo 16.- (...) "

La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. (...) "

Previo a exponer las consideraciones por las cuales se estima que esta Unidad Especial, se encuentra impedida para pronunciarse respecto de la información requerida por el peticionario en la solicitud información con número de folio **330024625000521**, es menester abordar que el objeto mismo por el cual existe, en un Estado Democrático de Derecho, una institución conocida como Ministerio Público, la cual, según lo dispone el artículo 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde la investigación y persecución de los delitos y a efecto de cumplir con los fines perseguidos por la función de seguridad pública del Estado, este tiene la obligación de coordinarse con las Instituciones de Seguridad Pública para prevenir la comisión de los delitos. aunado con lo anterior, es aplicable lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40 fracciones II y XXI.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;



Así, al referirse a la Fiscalía General de la República, el cuarto párrafo del artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delega a ese Órgano Investigar Autónomo la persecución y ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes respecto de la comisión de todos los delitos del orden federal.

Mientras que, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la competencia del Ministerio Público, para la conducción de la investigación, habilitándolo para ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar si existe o no un delito, así como la responsabilidad de quien lo cometió y su participación.

Ahora bien, y debido a la trascendencia de los hechos delictivos que se investigan, y los cuales dan origen a la desaparición de 43 estudiantes normalistas; así como de las indagatorias derivadas de los mismos; es que se mandata por el ya referido Acuerdo A/010/19, la creación de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa (UEILCA)^[1] para los fines en el plasmados.

De tal forma que, corresponde a la UEILCA la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos del 26 y 27 de septiembre de 2014, ocurridos en Iguala, Guerrero que originaron la desaparición de 43 normalistas; en el entendido lógico que, como resultado de dichas indagatorias, podrá ejercitar sus pretensiones procesales ante autoridad judicial. Es decir, las facultades constitucionales de investigación y persecución de los delitos, se entiende en favor del personal adscrito a la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa.

Facultad que ineludiblemente impone a los Agentes del Ministerio Federal pertenecientes a la UEILCA, el deber de conservar, proteger y garantizar la **secrecía inherente a toda investigación de carácter penal**, responsabilidad que consecuentemente limita a esta Unidad Especial, a divulgar la información requerida por el peticionario en la solicitud materia de presente respuesta, al colocarse válidamente como una limitante al del derecho acceso a la información que asiste a los gobernados, puesto que revelar información y/o documentación clasificada como reservada y/o confidencial que se asocia a una indagatoria en trámite, se estaría atentando contra el correcto y debido desarrollo de la investigación, al apartarse al principio de legalidad que rige a las actuaciones del Ministerio Público, colocando en riesgo el interés superior de la sociedad mexicana, de procurar la impartición de justicia al investigar, perseguir y prevenir la comisión de los delitos de conformidad a las disposiciones legales en materia penal.

De esa forma es congruente establecer que la difusión de toda información independientemente de su contenido o naturaleza, los documentos, objetos, registros de voz e imágenes o cualquier elemento relacionado con actos o registros de investigación

^[1] **PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene por objeto crear la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa, como la responsable de investigar, perseguir los delitos y, en su caso, concluir los procesos penales vinculados con los eventos de la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" acaecidos en septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero.

Asimismo, tendrá a su cargo el conocimiento, trámite y, en su caso, resolución de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, procedimientos judiciales y administrativos, medidas precautorias o cautelares, medios de defensa ordinarios o extraordinarios, juicios de amparo, u otros que se encuentren relacionados con los hechos en comento, para lo cual contará con los equipos de investigación y litigación necesarios para su adecuado funcionamiento.

realizados por los Agentes del Ministerio Público, se encuentra prohibida y sancionada por las disposiciones legales que a continuación se desarrollan:

Cobra aplicación lo dispuesto por los artículos 253 y 254 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, a saber:

Artículo 253. Publicidad y reserva de la información de la Fiscalía General.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Unidades Administrativas es pública, veraz, oportuna y, accesible, por lo que sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en términos de las disposiciones establecidas en la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, así como por el Código Nacional y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Artículo 254. Información de la Fiscalía General.

Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, bases de datos, sistemas informáticos o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de atribuciones, facultades y/o funciones de las personas servidoras públicas la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, sin importar su fuente o fecha de elaboración, podrán actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los actos o registros de investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o elementos relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes del proceso penal podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código Nacional, la Ley Nacional de Extinción de Dominio y demás disposiciones aplicables. Cuando alguna autoridad deba acceder, por estar prevista en términos de la ley y la normatividad aplicable su facultad, deberá consultar en sitio la información y recabar las copias certificadas que requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

Asociado a los impedimentos normativos expuestos, el personal adscrito a la UEILCA tiene estrictamente vedado proporcionar la información requerida por el peticionario, en virtud de lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que a letra refiere:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de observar lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Como se desprende de los artículos en cita, resulta nítido que, un servidor público omita tomar las medidas necesarias para evitar sea divulgada la información que posea debido a su empleo, se traduce en la comisión de un ilícito por el cual deberá ser investigado, procesado y sancionado en términos de la ley en comento, de lo que resulta óptimo resaltar que para esta Unidad Especial, es prioridad evitar sea revelada información clasificada como reservada y/o confidencial inserta en una investigación y/o proceso penal a fin de evitar la posible actuación contraria a derecho.

Pues como ha quedado de manifiesto por la legislación citada en el cuerpo de la presente respuesta, existe un deber y limitante jurídica reiterada que atañe al Agente del Ministerio Público Federal, de procurar e impedir la revelación de la información contenida en toda investigación penal a su cargo.

Así al advertirse la actualización de los supuestos de clasificación de la información previstos en la normativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información, en materia penal y de seguridad pública, y una vez precisado el motivo por el cual la información solicitada en la solicitud de información en cita se considera reservada y/o confidencial se presenta el desarrollo de la prueba de daño correspondiente;

Lo anterior, según lo dispone el numeral Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de la Elaboración de las Versiones Públicas, y los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; referente a la fracción XII del artículo 113 de la Ley General.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), dicha disposición es equiparable a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la LFTAIP, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la LGTAIP que prevén:

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. (...)"

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la **LFTAIP**, lo cierto es que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, y la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente prueba de daño:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de

presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias, sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Perjuicio que supera el interés público:** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.



Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Principio de proporcionalidad: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún, que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
[...]

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Ahora bien, respecto a dicha clasificación del número de expediente es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la nomenclatura de un expediente de investigación un dato identificador de cada asunto, permite la individualización de casos exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente individualizar un caso.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de confidencial, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.

Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.

Por lo anterior, hacer pública la información del número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente identificables, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con delitos del fuero federal, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.

En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la víctima, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus familiares, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la no revictimización; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.

En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas, a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Por su parte la Ley General de Víctimas, en los artículo 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.

Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha

Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.

En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como medidas de protección las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una persona protegida a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al testigo colaborador como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.

Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las medidas de protección a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.

Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.

Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se registrará bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en



riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.

Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.

La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la "víctimas o víctimas indirectas"; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).

Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las partes en el proceso penal y su círculo cercano, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 20 (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa".

Ley General de Víctimas

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Artículo 22.

(...)

Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptaran con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

Código Nacional de Procedimientos Penales

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad



En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, así mismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos por este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección salvaguardando en todos los casos los derechos de la defensa".

Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a datos personales da cuenta de devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la revictimización, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la no revictimización de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la individualización de casos, en este sentido principalmente de las víctimas, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.



Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida



privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22." (Sic)

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0004/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y de **confidencialidad de las nomenclaturas** que desea conocer la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción XII en relación con el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan, ello atendiendo la información analizada en el rubro de análisis.

A.5.

FOLIO: 330024625000587

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a la información

RUBRO: Clasificación

FUNDAMENTACIÓN: Artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SOLICITUD:

"A) SOLICITO INFORME SI EN LOS ARCHIVOS, EXPEDIENTES, AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO, SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE BIEN ASEGURADO, LO SIGUIENTE:

1. [REDACTED]
2. INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]
3. INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]
4. VEHICULO MARCA [REDACTED]

B) EN CASO DE SER POSITIVA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL INCISO QUE ANTECEDE, SEÑALE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON LA CUAL SE ENCUENTRA RELACIONADA, Y LA AUTORIDAD A CARGO DE LA MISMA.



SEGÚN FUENTES ABIERTAS SE ENCUENTRA RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE SIGUE EN CONTRA DE GENARO GARCÍA LUNA Y OTROS." (sic)

UNIDAD ADMINISTRATIVA:

De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 11, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; artículo 5, fracción I, inciso b, subinciso ii y artículo 20, fracción V del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada**, a la **Fiscalía Especializada de Control Regional** y a la **Fiscalía Especializada de Control Competencial**.

ANÁLISIS:

En el presente asunto esta Fiscalía General de la República se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado, actualizando para tal efecto, la hipótesis de información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

En virtud de ello, se informa que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, asociada a una persona física o moral identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, ya que, de hacerlo, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad o presunción de inocencia como regla de trato procesal.**

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113**, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

*"Artículo 113. **Se considera información confidencial:***

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales"

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, los numerales Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales, dispone lo siguiente:

*"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial:***

***I. Los datos personales**, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*
[...]

***7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una **persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento** administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]*

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y
[...]

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter** económico, contable, **jurídico** o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física o moral identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

....
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ... "

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona física o moral con la existencia de alguna **denuncia**, afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de las personas en comento, así como **la presunción de inocencia** en su **vertiente de regla de trato** respectivamente.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta *la privacidad, intimidad y datos personales de las personas*, a saber:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce

derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la

² Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.³

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los **finés constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, **referente a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad** o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

³ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.

⁴ Tesis Aislada, 1a. VII/2012, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época, Primera Sala.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión **628/2008**, en el sentido de que hay información que concierne al quehacer de una **persona moral** y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.⁵

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Décima Época

2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. *Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda*

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, Pleno, p. 274, Tesis: P. II/2014, Registro: 2005522.*

vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.
2000082. 1a. XXI/2011 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Pág. 2905.

Siendo por todo lo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de las personas de quien se solicita información.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia determina:

ACUERDO DE COMITÉ: 0005/2025

Con fundamento con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 282, fracciones II y IV y 288 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del pronunciamiento institucional, respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación asociada a una persona física o moral identificada o identificable como en el presente caso, en términos del **artículo 113, fracciones I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física o persona moral, a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre o calidad que guarda una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

B. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO DE COMITÉ: 0006/2025

Los miembros del Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **confirman** por unanimidad la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación:

- B.1. Folio 330024625000555
- B.2. Folio 330024625000556
- B.3. Folio 330024625000558
- B.4. Folio 330024625000559
- B.5. Folio 330024625000560
- B.6. Folio 330024625000561
- B.7. Folio 330024625000562
- B.8. Folio 330024625000566
- B.9. Folio 330024625000567
- B.10. Folio 330024625000568
- B.11. Folio 330024625000569
- B.12. Folio 330024625000571
- B.13. Folio 330024625000573
- B.14. Folio 330024625000576
- B.15. Folio 330024625000577
- B.16. Folio 330024625000578
- B.17. Folio 330024625000579
- B.18. Folio 330024625000580
- B.19. Folio 330024625000581
- B.20. Folio 330024625000582
- B.21. Folio 330024625000583
- B.22. Folio 330024625000584
- B.23. Folio 330024625000586
- B.24. Folio 330024625000587
- B.25. Folio 330024625000588
- B.26. Folio 330024625000589
- B.27. Folio 330024625000590
- B.28. Folio 330024625000592
- B.29. Folio 330024625000593
- B.30. Folio 330024625000594
- B.31. Folio 330024625000595
- B.32. Folio 330024625000596
- B.33. Folio 330024625000597



- B.34. Folio 330024625000598
- B.35. Folio 330024625000599
- B.36. Folio 330024625000601
- B.37. Folio 330024625000602
- B.38. Folio 330024625000606
- B.39. Folio 330024625000607

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

C. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada, inexistencia o entrega de los datos personales:

C.1

FOLIO: 330024625000601

TIPO DE SOLICITUD: Solicitud de datos personales

RUBRO: Clasificación

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio de interpretación 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024625000601** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e



III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

V. Asuntos Generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Sin otro asunto que tratar se da por terminada la sesión, se elabora por triplicado y firman el acta los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

C. P. Javier Cervantes Martínez

Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

Mtro. Arturo Serrano Meneses

Titular del Órgano Interno de Control



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITE DE
TRANSPARENCIA**

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.

Coordinador de Datos Personales, Capacitación y Archivo
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

Mtra. Araceli Nájera Cayetano

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
de la Fiscalía General de la República
Elaboró

ARACELI NÁJERA CAYETANO, SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES XI Y XII, Y 285 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO; NUMERALES SEXTO, FRACCIÓN I Y OCTAVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, Y EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 126, FRACCIÓN III Y 135 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-----

----- **CERTIFICA** -----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXÁCTA DEL **ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, CONSTANTE DE CINCUENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Unidad Especializada en
Transparencia y Apertura
Gubernamental


ARACELI NÁJERA CAYETANO
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA